



Dibulla, La Guajira, miércoles, 17 de noviembre de 2021

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INVERSIONES BISVAR IPS SAS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL S.T. DE JESUS DE AVILA
RADICACIÓN:	44-090-40-89-001-2017-00123-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, es menester entrar a estudiar la procedencia de dictar sentencia anticipada y así decidir la controversia suscitada en el proceso de la referencia, instaurado por INVERSIONES BISVAR IPS SAS contra ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA, al tenor del artículo 278 del C.G.P., que establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Con fundamento en el artículo arriba citado, es precio decir que es un deber y no opcional que el titular del despacho dicte sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las causales señaladas anteriormente y vigentes el estatuto procedimental vigente.

Sea del caso mencionar que la demandada se encuentra debidamente notificada, ello en razón de notificación efectuada 09 de octubre de 2019 ante la secretaria de este despacho y como consta en el expediente, como quiera que fue presentada respuesta por parte de la entidad demandada y con ella poder otorgado a MARTIN OMAR MEJIA CARRILLA, quien como ya se dijo emitió respuesta con destino a esta agencia dentro del término concedido y no se presentó excepción alguna, pues aunque fue enunciada no se cumplió con el rigor procesal que ello merece, pues lo realizado fue una solicitud de terminación del proceso misma que fue resuelta a través de auto de fecha 2 de septiembre de 2021 y que se encuentra debidamente ejecutoriado.

No obstante, lo anterior, es preciso manifestar que en este proceso no existe prueba alguna por practicar, por lo que lo procedente es dictar sentencia anticipada, y resolver la controversia

ANTECEDENTES

INVERSIONES BISVAR IPS SAS a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, para que previos los trámites pertinentes mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se libre mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

- Un millón doscientos setenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$1.272.894)
- Los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago.
- Las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

ACTUACION PROCESAL

Es del caso mencionar a través de providencia de fecha 2 de septiembre de 2019 notificado por estados el día 3 de septiembre de 2019 por estado 054, este despacho judicial libro mandamiento de pago ejecutivo en contra de la aquí demandada entidad.

El día 09 de octubre de 2019 se notificó personalmente la demandada ante la secretaria de este



despacho a través de su representante legal EDGAR RENETT MOSCOTE LEVETTE quien a su vez nombro al apoderado MARTIN OMAR MEJIA CARRILLA, este último presento contestación sin hacer como tal presentación de excepciones de mérito puesto que únicamente lo titulo en su escrito, pero no se hizo presentación de las mismas.

No obstante, lo anterior, con el escrito anteriormente manifestado se presentó solicitud de terminación y/o suspensión del proceso, y esta fue resuelta en providencia precedente de fecha 2 de septiembre de 2021. Aunado a lo anterior del escrito presentado se corrió traslado y se describió el mismo por el doctor HUGO JOSE INSIGNARES MUNIVE.

Que en fecha 21 de octubre de 2021 se emitió auto en el cual se fijo fecha para audiencia inicial con decreto de pruebas, no obstante, esta agencia judicial, al tener el expediente al despacho advierte que se dan todos los presupuestos procesales para emitir sentencia anticipada y no celebrar dicha audiencia máxime y cuando no hubo presentación de excepciones como ya se dijo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Es obligación del director del proceso previo a resolver de fondo un proceso como en el que nos encontramos revisar aquellos requisitos indispensables, sin los cuales no puede darse resolución al asunto, se refieren ello a la demanda en forma y a la capacidad que se debe tener para ser parte, puesto que ante su ausencia se tendría que corregir oficiosamente por el juez haciendo uso de los poderes y facultades que la ley le otorga para evitar futuras nulidades.

Como quiera que la demanda cumplía con lo estipulado en los artículos 82 y subsiguientes además de lo exigido por el artículo 424 y 430 ibidem, y fue acompañado la acción incoada con las facturas que se pretende ejecutar, se resolvió librar mandamiento de pago en la forma solicitada en el escrito de demanda, en el mismo se ordenó por esta agencia se procediera a la notificación a la parte demandada, así como también se decretó las medidas cautelares solicitadas. Así las cosas, en el caso sub judice, la presente demanda cumple con las exigencias formales del estatuto procesal y las partes cuentan con capacidad para actuar. No se observa causal de nulidad que pudiera dejar sin efectos la presente actuación, por lo que se tomará por esta agencia la decisión de fondo que en derecho haya lugar, haciendo el previo estudio de acuerdo con la demanda en la cual nos encontramos.

En cuanto al titulo a ejecutar tenemos que se aportaron las siguientes facturas así:

Numero de Factura	Fecha Factura	Vencimiento Factura	Valor de la Factura
5477	02/02/2017	02/02/2017	\$199.464
5488	09/03/2017	09/03/2017	\$1.073.430

Documentos que a la luz del artículo 422 del C.G.P. representan en la actualidad una obligación expresa, clara y exigible cumpliendo con los requisitos en la ley plasmados y que para nuestro caso la pretensión asciende a la suma de (\$1.272.894).

Es pues el proceso ejecutivo el mecanismo por medio del cual se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer, que en nuestro caso bajo estudio seria de dar.

Es menester que con la demanda incoada se aporte documento, que evidencie la obligación y aparezca esta de forma clara, expresa y exigible, la doctrina a establecido que sea claro y expreso hace referencia a que aparezcan determinadas con exactitud las personas cuya relación jurídica se encuentre en litigio, así pues, quede claro tanto deudor, como acreedor de la prestación debida, así mismo la prestación, bien de hacer, no hacer o dar.

De lo anterior se colige que el titulo ejecutivo en esta causa son FACTURAS, instrumento negociable y que genera obligaciones para los contratantes o firmantes, en la medida que quien lo suscribió o recibió se reconoce como deudor de la hoy demandante INVERSIONES BISVAR IPS SAS por una suma cierta de dinero, luego entonces estamos ante un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento.

En este orden de ideas, como ya se ha visto se ha cumplido con los rigores propios del Estatuto



procedimental en esta materia y teniendo en cuenta que no fue formulada excepción de mérito alguna, debe procederse según la normatividad indicada al inicio de esta providencia, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución y continuar con el trámite pertinente.

Sea del caso mencionar en cuanto a las agencias en derecho y costas que estas serán liquidadas inmediatamente quede debidamente ejecutoriado la presente providencia tal y como señala el artículo 365 del código general del proceso.

Debe advertir esta agencia que el día 21 de octubre de 2021 se profirió auto disponiendo fecha de audiencia y decreto de pruebas, no obstante, ello no es requerido por las consideraciones anteriormente planteadas, por lo que se declarara la insubsistencia del mencionado auto.

Sin más consideraciones el JUZGADO PROMISCOUO DE DIBULLA, LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese la insubsistencia del auto de fecha 21 de octubre de 2021 conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ordénese **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 2 de septiembre de 2019 providencia por la cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo reglado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Procédase por secretaria con dicho trámite.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión y recibida la liquidación a que haya lugar continúese con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WOLFGANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82055eb96198ffa53fod2420a487047c90715b11d10be7cfdb7155cad20bebo**
Documento generado en 17/11/2021 04:11:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>